



EXPEDIENTE N° : 183-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/816-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de febrero de 2017

SUMILLA: De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.

VISTO:

El expediente N° 183-2015-TSC-OSITRAN relacionado con el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/816-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 05 de octubre de 2015, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, señalando lo siguiente:
 - i. Fueron designados por la empresa TRADI para la supervisión de descarga de productos de acero de la nave "CIELO DI VALPARAISO", que atracó el 20 de agosto de 2015 a las 14:00 horas, transportando productos de acero según el Manifiesto N° 118-2015-2096.
 - ii. El 09 de septiembre de 2015 interpusieron la Hoja de Reclamación N° 000732 en la que se dejó constancia del daño que habría sufrido la carga, lo que no debería ocurrir pues APM tiene la responsabilidad de custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada y no ocasionar un menoscabo al usuario. Es decir, el Concesionario no



- productos de acero pueden ser sensibles a abolladuras, golpes o aplastamientos. De la misma manera, éste se encuentra obligado a invertir en maquinaria con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios y no generar perjuicios o sobrecostos en contra de ellos.
- iii. En cuanto a la Hoja de Reclamación N° 000732, con fecha 09 de septiembre de 2015, se puso en conocimiento que luego de haber concluido con el retiro de la carga de su cliente, se contabilizó el faltante de 02 bultos correspondientes al BL N° CDVS3JTXGCLL012.
 - iv. Finalmente, el Concesionario viene prohibiendo que los usuarios tomen fotografías a la mercadería al momento de la constatación, hasta el grado de imponer una sanción de suspensión a los mismos.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 27 de octubre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los presuntos faltantes correspondientes al BL N° CDV535TXGCLL012.
 - ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades; sin embargo, esto no fue realizado por la reclamante.
 - iii. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora; no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.
(...)
17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*
 - v. Adicionalmente, indicó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del subcapítulo I del Capítulo VII del Reglamento de Operaciones, las comunicaciones entre los usuarios y



APM se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Al respecto el referido artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 55.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINASL se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios."

En el presente caso, el reclamo presentado mediante la Hoja de Reclamación no es un documento que se dirija al Gerente de Turno, sino que constituye una vía de interposición de reclamo, por lo que el usuario no cumplió con comunicar de manera inmediata a la Gerencia de Turno.

- iv. Indicaron que de acuerdo al *Unit Discharge List* (UDL) enviado por el Agente Marítimo TRANSTOTAL, toda la mercadería llegada en la bodega #2 consistía en un total de 3,259.715 toneladas, incluida la correspondiente al BL N° CDV535TXGCLLo12 materia de reclamo; por lo que se observa del Reporte Final de Operaciones de la nave Cielo di Valparaíso que la cantidad manifestada y descargada coincide con lo señalado por el Agente Marítimo en el UDL, quedando comprobado que APM ha cumplido con descargar la totalidad de la mercadería correspondiente a su cliente TRADISA.
 - v. Finalmente, si bien APM es la única encargada de la estiba y desestiba de la mercadería, no deberá asumir todos los daños y/o faltantes que presente la carga ya que en muchos casos estos son de origen u ocasionados fuera del terminal portuario, haciéndose y se hará cargo únicamente de aquellos daños que se hayan causado a través de su personal.
- 3.- Con fecha 10 de noviembre de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 bajo los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 10 de septiembre de 2015 presentaron un Protesto Informativo en el cual comunicaron que las bobinas de acero de su comitente se encontraban dañadas.
 - ii.- Mediante carta N° 1178-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, APM le solicitó a TRANSOCEANIC subsanar los requisitos necesarios para poder atender su solicitud como reclamo formal.
 - iii.- APM señaló que no cumplieron con presentar ninguna documentación que haya reportado el daño de manera inmediata, lo que no resulta cierto toda vez que presentaron la Hoja de Reclamación N° 000732, con la cual dejaron constancia de los hechos de manera instantánea. Asimismo, señalaron haber presentado fotografías de la mercadería dañada al momento de la constatación.



- iv.- Finalmente, al afirmar el Concesionario que muchos daños y faltantes suelen ser de origen, le corresponde demostrar fehacientemente dicha afirmación y que los referidos daños no fueron provocados por actos negligentes de su personal, toda vez que se encuentran en mejores condiciones para ofrecer dichas pruebas.
- 4.- El 27 de noviembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución, reiterando lo expuesto en sus escritos anteriores y añadiendo lo siguiente:
- i.- Respecto al envío de fotografías, cuando se realiza una inspección, sí es posible la toma de las mismas, siendo éstas enviadas como parte de los anexos a los reportes que realizan los *surveyors*.
 - ii.- En el presente caso, la reclamante no alegó nada al respecto debido a que sí cumplió con presentar imágenes en las que se pueden apreciar algunos daños; los que sin embargo, no tienen relación con los bultos faltantes materia de reclamo. Consecuentemente, las imágenes carecen de valor toda vez que no se logra identificar a qué mercadería corresponde ni la fecha en la que habría sido desembarcada.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de febrero de 2017, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 15 de febrero de 2017 se convocó a la audiencia de vista, con la asistencia del representante de TRANSOCEANIC, quien realizó su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 21 de febrero de 2017, TRANSOCEANIC presentó escrito de alegatos señalado lo siguiente:
- i.- El Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que la Nota de Tarja es el documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario, según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes. Por ello, adjuntaron dicho documento en el que se consignó la llegada de 372 bultos, de los cuales se entregaron únicamente 370.
 - ii.- El artículo 116 de la mencionada ley señala que, entregadas las mercancías en el punto de llegada, el transportista es responsable de la transmisión de la Nota de Tarja. Por otro lado, en su artículo 159 señala que el transportista o su representante en el país transmiten por medios electrónicos la relación de bultos faltantes o sobrantes y el acta de inventario de la carga arribadas en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los 02 días siguientes al término de la descarga.



- iii.- Asimismo, el Certificado de Peso es entregado varios días después de ocurridos los hechos, lo cual dificulta la interposición del reclamo y por tanto, afecta la mencionada inmediatez alegada por la Entidad Prestadora.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños y/o faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños y/o faltantes en la carga de su cliente, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias
"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 039 y 034-2011-CD-OSITRAN
"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes. (...)".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.



interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 27 de octubre de 2015.

ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 17 de noviembre de 2015.

iii.- TRANSOCEANIC apeló el 10 de noviembre, es decir, dentro del plazo legal.

11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños y faltantes en la mercadería del usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

13.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

14.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".



- 15.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 16.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

- 17.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios,

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 18.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 19.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 20.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 21.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 22.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 23.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 24.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁸.

⁸Código Procesal Civil



- 25.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁹:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

- 26.- En primer lugar, TRANSOCEANIC señaló en su reclamo haber recibido parte de su mercadería dañada, indicando haber dejado constancia de lo sucedido a través de la interposición de la Hoja de Reclamación N° 000732.
- 27.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamos, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellos el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo, la ocurrencia de daños a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la existencia de dichos daños, así como que aquellos son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que la referida Hoja de Reclamación no consigna daño alguno en la mercadería del consignatario de la carga (TRADI S.A.).
- 28.- No obstante, en el expediente se adjuntó el documento denominado *General Cargo Damage Report*¹⁰ N° 0001008¹¹, correspondiente a la nave Cielo Di Valparaíso (BL N° CDV535TXGCLL012)

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

¹⁰ Reporte de Daños a la Carga General (Traducción Libre)

¹¹ Folio 28



en el cual se dejó constancia del daño a 01 atado (03 piezas) de la mercadería del comitente TRADI S.A. Cabe señalar que dicho documento fue elaborado y suscrito por personal de APM; sin embargo, lo consignado en él no ha sido desvirtuado por la Entidad Prestadora a lo largo del procedimiento, de lo que se desprende que los daños se produjeron al interior del Terminal Portuario.

- 29.- Consecuentemente, al ser este Reporte de Daños un documento elaborado por la misma APM y al no haberse consignado que los daños fueron de origen y/o no haberse formulado el respectivo protesto a la nave, se concluye que APM resulta responsable del daño.

Sobre los faltantes alegados por TRANSOCEANIC

- 30.- De otro lado, el reclamo del usuario se refiere a dos bultos faltantes, lo que fue puesto en conocimiento mediante la Hoja de Reclamación N° 000732²², adjuntándose un Certificado de Peso -documento elaborado por la propia Entidad Prestadora- en el cual se consigna un total de 372 bultos autorizados, 370 bultos controlados, el peso de los mismos y los bultos faltantes (02); de lo que se desprende que la Entidad Prestadora conocía, desde un primer instante, la ausencia de dicha mercadería al momento de la descarga. En consecuencia con lo expuesto, APM no puede alegar el desconocimiento de la ausencia de los bultos materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por TRANSOCEANIC.

Certificado De Peso



Expediente: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha: 07/09/2015
Manifiesto: 2015-02090
Nave: CIELO DI VALPARAISO
Fecha Llegada: 22/08/15 09:06 AM
Agencia Naviera: TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: 52203
DAM: 118-15-10-308312-01-9-00
Operación: Descarga Directa Internacional
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje: UNIT-UNIT
Producto: TUBOS
Fecha Pesaje: In-Pes: 24/08/2015 Fin-Pes: 27/08/2015

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
372	636.910	370	504.680	2	22.260
Total Controlados		370	504.680		

²² Folio 26



31.- Asimismo, cabe señalar que en el Manifiesto de Ingreso que se encuentra publicado en la página WEB de la SUNAT, también se consigna la entrega de sólo 370 bultos al consignatario y no de los 372 ingresados, tal como se observa a continuación:



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Estadísticas Inicio

Manifiesto	118-2015-2096	No Bultos:	10133
Fecha de Llegada:	23/08/2015 14:00	P.Bruto:	33,761,210.00
Fecha de Descarga:	25/08/2015 11:05		
Matrícula de la Nave	CIELO DI VALPARAISO	Nacionalidad:	MT
Empresa de Transporte	3422- OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	11/08/2015 12:31:01		

Puerto Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino	Fecha de Nota de Tarja del Transportista	Fecha de Ingreso a Punto de Llegada	Fecha de Transmisión
CHTXG 25	CDV535TXGCLL012	CDV535TXGCLL012	25	2143	0.00	0	526,949.30	372	504,690.00	370	03	0	TO THE ORDER OF BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS COMPANY LTD	TRADING COMPANY LTD	18/08/2015	FECLL	22/08/2015	14/08/2015 10:22:52 am	

32.- Al respecto, la Entidad Prestadora señaló que -de acuerdo al UDL³³ enviado por el agente marítimo- habrían cumplido con descargar la totalidad de la mercadería correspondiente a TRADI, por lo que no sería posible afirmar la existencia de dos bultos faltantes y que éstos serían consecuencia de las operaciones del personal de APM.

³³ Unit Discharge List

*Artículo 85°.-**(...)**El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho”.*

- 37.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
- 38.- Al respecto, en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercancía materia de reclamo no le había sido entregada y/o que parte de ella habría sido dañada; consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT o en el Reporte de Daños, no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes y daños alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por los mismos.
- 39.- En relación a lo expuesto, la Entidad Prestadora estuvo en la posibilidad de presentar otros medios probatorios que demostraran que los daños y/o faltantes a la mercadería reclamados por TRANSOCEANIC no fueron consecuencia de sus servicios o fueron de origen, como es el caso de las Notas de Tarja elaboradas por APM al momento de realizar la descarga de la mercadería, los cuales constituyen documentos oficiales que establecen bajo qué condiciones son recibidas las mercancías de los usuarios, las cuales no han sido adjuntadas en el presente caso.
- 40.- Por tanto, en la medida que la Entidad Prestadora no ha acreditado en este extremo que los daños y faltantes presentados a la carga de TRANSOCEANIC antes de su retiro del Terminal Portuario se debieron a hechos ajenos a sus operaciones, se entiende que éstos se produjeron al momento de realizarse el servicio de descarga de la mercancía.
- 41.- En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dicho faltante se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹⁵.

¹⁵ *Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios*

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria.

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.



En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/816-2015; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de los 02 bultos faltantes y el daño a las 03 piezas de la mercadería amparada en el B/L N° CDV535TXGCLL012 cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁶Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

¹⁶ Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

¹⁶ Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"